

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos mulas que han sido robadas del pueblo de Ayora (Guadalajara), de la propiedad de D. Enrique Talvo, vecino del indicado pueblo, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser halladas las pongan á disposición del Sr. Gobernador civil de aquella provincia, así como también á los autores de dicho robo, caso de ser habidos.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, José Becerra Armesto.

Señas de las mulas.

Una mula parda, de cuatro años, seis y media cuartas, herrada, de andadura pura. Otra cerrada, negra, puesta en carnes, de seis cuartas, también herrada, ambas con cabezadas de correa; se supone han sido robadas por dos hombres, al parecer quinilleros: uno alto, delgado, descolorido; otro pequeño, regordete, moreno; los dos sin barba.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

(Continuacion.)

	Ptas. Cs.
Art. 115. Por cada hoja de exceso.....	0'50
Art. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja.....	0'75
Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla...	0'15
Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja.....	0'75
Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten.....	1
Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos.....	0'25

Sección décima.

Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora.....	3'50
Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta....	0'50
Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora.....	5
Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluidos los derechos de la diligencia, por hora.....	3

	Ptas. Cs.
Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora.....	4
Sección undécima.	
Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes.	
Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte.....	2
Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia.....	5
Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora.....	5
Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección, en los abintestatos y testamentarias, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación.....	5
Sección duodécima.	
Liquidación de intereses, cargas y tasación de costas.	
Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorateos, ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, por hoja.....	1.50
Art. 131. Por la liquidación de cargas de una finca, por hoja.....	3
Sección décimatercera.	
Fianzas, actas y obligaciones.	
Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos..	2.50
Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja..	3
Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado.....	5
Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse <i>apud ac a</i> , por hoja ...	3.75
Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar.....	5
Sección décimacuarta.	
Guarda, custodia y exhibición de documentos.	
Art. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes.....	2
Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoación.....	3
Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca.....	1
Art. 140. Por lo exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona que se exhiban.....	1.50

	Ptas. Cs.
Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilometros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo, á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural.....	15

CAPÍTULO II.

De los Alguaciles.

Art. 142. Los Alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación.....	2
Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora.....	1.50
Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora.....	2
Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento.....	1
Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ó ocupados.....	4
Art. 147. Y por cada noche.....	6
Art. 148. Por el pase de oficios y expediente... ..	1
Art. 149. Por cada citación ó requerimiento ..	1
Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir.....	1
Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias.....	0.50
Art. 152. Cuando los Alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas por cada día.....	7
Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora.....	1.50

CAPÍTULO III.

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiese correspondido, llevará..	1
Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto ..	0.50
Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.	

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.	
Art. 158. También los porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de justicia.	

CAPÍTULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello	
--	--



	Ptas. Cs.
debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos	0' 20
Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que detan pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.	
Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio.	0' 50
Art. 162. Y siendo en compulsa	0' 65
Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos	0' 65
Art. 164. Y siendo en compulsa	0' 75
Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.	
Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.	
Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos originales dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento	0' 50
Art. 168. Siendo los autos en compulsa, por folio, en la misma	0' 60
Art. 169. En los pleitos expresados en el artículo 163	0' 70
Art. 170. Y en los mencionados en el art. 164.	0' 85
Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.	
Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.	
Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extractar, poniendo de ello la correspondiente nota.	
Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes.	1
Art. 175. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan	1' 50
Art. 176. Y por cada casilla de las copias	0' 25
Art. 177. Cuando por haberse valido cada una	

	Ptas. Cs.
de las partes de distinto árbol genealógico sea preciso formar aquéllos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes a su árbol.	
Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes	0' 50
Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agravada y por cada agravio, llevarán	0' 50
Art. 180. Y por cada folio de copia	1
Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga	5
Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes	7' 50
Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre la principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición	0' 50
Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga	3
Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término	10
Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda	2
Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicación	4
Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, trascurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores	
Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesitan reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.	
Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo	1
Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios	0' 75
Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso	0' 25
Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda	1
Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarios, cuando la devolución no proceda del Relator y del Oficial de Sala	0' 75
Art. 195. Si los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso	0' 10
Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente	10
Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota	5
Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores	1
Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases ..	1
Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se	

Ptas. Cs.

extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el trascurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala.... 1:50

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La Junta de amillaramientos de este pueblo tiene acordado proceder á la rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentadas por los contribuyentes de este término municipal en 1879, admitiendo al propio tiempo las declaraciones de los interesados que no lo verificaron en tiempo oportuno.

Dicha rectificación tendrá lugar dentro del presente mes de Diciembre en la Casa Consistorial, de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Grisel 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Julián Gómez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Alcalde, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por robo de prendas á Cesáreo Aisa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del expresado Joaquín Alcalde, y si fuere habido lo conduzcan con las seguridades correspondientes á disposición de este Juzgado á las Cárcel^{es} públicas de esta capital, en las que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión por virtud de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 13 de Diciembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de primera instancia por promoción del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago del capital, intereses legales y costas á que han sido condenados á satisfacer los cónyuges Gregorio Pérez Mateo y Manuela Cortés Sabroso, vecinos de Alhama, en la demanda ejecutiva instada contra los mismos por el Procurador D. Desiderio Ortega, en nombre y representación de D.^a Rosario Trigo y Poilao, que

lo es de esta villa, se sacan á la venta en pública licitación las fincas siguientes, embargadas á los demandados:

1.^a Una casa, numerada con el 8 duplicado, de 96 metros y 79 centímetros de superficie, ámbito del pueblo de Alhama, situada en la calle de la Placeta; consta de tres pisos, y linda por la derecha con casa número 6 de José Bueno Romero, por la izquierda con casa núm. 8 de D. Vicente y Antonio Moros, y por la espalda con corral de dichos D. Vicente y Antonio Moros: tasada en 6.250 pesetas.

2.^a Un campo, regadío, de cabida de tres hane-gadas, equivalentes á 21 áreas y 49 centiáreas, situado en los términos del pueblo de Alhama y partida de la Serna; lindante al N. con camino de herederos, al S. con la vía férrea, al M. con finca de Manuel Arcos y al P. con el río Jalón: estimado en 2.250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por la menos las dos terceras partes de la tasación; que los demandados Gregorio Pérez Mateo y Manuela Cortés Sabroso adeudan á la Hacienda, por falta de pago á la misma de algunos plazos que les corresponde satisfacer por haber comprado las referidas dos fincas como bienes desamortizados, las cantidades de 105 pesetas 25 céntimos y 742 pesetas 75 céntimos respectivamente; que para evitar todo género de duda que por tal motivo pudiera surgir en el remate, el rematante quedará obligado á satisfacer al citado aquellas cantidades, descontándose de la suma por que haga proposición; que el importe de los plazos que faltan que satisfacer, así como los títulos de propiedad de las expresadas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, unidos al expediente ejecutivo de que procede el presente; y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 11 de Diciembre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. O. de S. S., por mi compañero Oróz, Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal Letrado y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente hago saber: Que en juicio promovido y que pende en este Juzgado sobre abintestato del niño D. Vicente González de Agüero, que falleció en el día 16 de Noviembre del año último en Villarroya de la Sierra, de donde era natural, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia del mismo, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 13 de Diciembre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. O. de S. S., Félix Lassa.